www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00003 00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 3 y 8, y 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, se debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de los actos administrativos objeto de control de legalidad, esto es, de la Liquidación de Contribución Adicional SSPD No. 20210000027886 de 27 de octubre de 2021, la Resolución SSPD No. 20225300143205 de 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución SSPD No. 20235000510075 de 29 de agosto de 2023, por el cual se desató el recurso de apelación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite de hechos deberá eliminar los hechos 1 a 23 y 25 a 26, ya que no se refiere a hechos propiamente dichos

entendidos estos como las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente controversia, sino que contiene argumentos propios del concepto de la violación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Allegar la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

c) Eliminar los hechos 1 a 23 y 25 a 26 del líbelo introductorio.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 901.552.621-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.	acastaneda@x100legal.co CAD1@SPECLNG.COM

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03073a6bab2479e0bf5d0c81977cc01b77c2621f48e1e27208a66cb6a199f19**
Documento generado en 16/02/2024 06:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica